



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Causante	Jaime Rojas Rodríguez
Interesado	Anyela Sofía Rojas Mateus y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00101-00
Providencia	Auto interlocutorio #47
Decisión	Resuelve solicitud

Entra el Despacho a desatar la petición que presentó por medio de apoderado el señor Orlando Figueredo Vanegas, con respecto a información acerca de este proceso y su eventual reconocimiento como acreedor hereditario.

Sin embargo, ocurre que, al margen de que el derecho de petición no es la herramienta para intervenir en procesos judiciales, como que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*, por lo que *“el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”* (sentencia t-394 de 2018). Lo que se tiene es que, en este asunto, la diligencia de inventarios y avalúos ya culminó, al punto que el proceso cuenta con sentencia aprobatoria de la partición dictada el 24 de febrero del año pasado, por lo que no puede tenerse como acreedor o interesado al actor, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 491 del código general del proceso.

Y en dichos términos, tampoco puede accederse a la solicitud de acceso al expediente, comoquiera que, en todo caso, el peticionario no es parte dentro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **006** del 29 de enero de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS

Secretario